



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORA DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VERNEL HENRY STEPHENS MC KELLA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 05001-41-05-02-2018-0133-01
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Dentro del proceso ordinario laboral de Única Instancia, identificado como se indica en la referencia, conocido por este Despacho en grado jurisdiccional de consulta, se tenía programada como fecha para emitir sentencia el día 27 de mayo de 2022 a las 4.30pm, sin embargo, analizado el plenario, y con fundamento a las manifestaciones realizadas por las partes en el proceso, encuentra este Despacho, que previo a resolver de fondo la presente Litis, es indispensable decretar como prueba de OFICIO lo siguiente:

OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- Dirección de Nómina de Pensionados, para que remita con destino a este proceso CERTIFICACION de los conceptos devengados por el señor VERNEL HENRY STEPHENS MC KELLA identificado con CC 4.034.169, desde el año 2014 hasta la fecha, año a año, incluyendo las mesadas adicionales y su fecha de causación.

Indicará si el demandante VERNEL HENRY STEPHENS MC KELLA identificado con CC 4.034.169, actualmente es beneficiario de la mesada catorce, causada entre mayo y junio de cada anualidad, en caso negativo indicará desde cuando no goza de dicho beneficio y aportará el acto administrativo mediante el cual se procedió con la suspensión de dicha mesada.

Líbrese por Secretaria del Despacho el oficio a la entidad demandada, cuyo trámite este cargo de la parte demandante, quienes deberán radicarlo ante la entidad demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

Una vez se allegue la respuesta al oficio se procederá a fijar nueva fecha para emitir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small loop.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2009-0467

DEMANDANTE. GERMAN ALEXANDER ZAPATA MONTOYA Y OTROS

DEMANDADO: ISAGEN E.S.P.

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, según solicitud de la apoderada de la parte demandante realizada el 7 de diciembre de 2021,, el despacho procede a **ADICIONAR** y **CORREGIR** la actuación del 11 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas procesales, pues se omitió incluir la suma de \$350.000, a cargo de la demandada ISAGEN S.A. E.S.P., toda vez que mediante providencia del 19 de julio de 2012, fls 522, en cuanto se negó la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada, al igual que se corregirá la parte de la liquidación referente a que no hay lugar a costas en primera instancia, porque el valor de \$300.000.00 corresponde es a las costas de segunda instancia.

Adicionada, aclarada y corregida la liquidación que aprueba las costas procesales del 11 de noviembre de 2021, la misma quedará de la siguiente manera:

El Despacho dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de segunda instancia, se fijan en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) , a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., en el Recurso de Casación se fijaron las agencias en derecho en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$4´400.000.00) y a cargo de los demandantes en forma CONJUNTA y a favor de la sociedad ISAGEN E.S.P.

La suma de \$350.000,00 por concepto de otros gastos, está a cargo de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P y a favor de la parte demandante.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte demandante y en favor de ISAGEN S.A. E.S.P. y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2da instancia	\$300.000,00
Agencias en derecho Recurso Casación	\$ 4´400.000.00
Otros gastos.....	\$ 350.000.00
Total.....	\$5´050.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cinco Millones Cincuenta Mil Pesos (\$5´050.000,00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe5362f9899f00768fac8f0d96a3e353181f89d3b9b1f9eb4866d8b61539f38

Documento generado en 28/05/2022 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2012-0967 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la **Cuenta corriente # 999226 del BANCO DAVIVIENDA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$400.000.000,00**.

Dineros que **deberán ser consignados** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f441e973676f6dee7bbf7cecd2a3158339974cb6d159705993c93f23231e057**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-0724

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ZAPATA BURITICA Y OTROS

**DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA LA VEGA GOLD S.A.S, BLADIMIRO
OSSA Y OTRAS**

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo Resuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

Para que tenga lugar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a907bee1c34f51a503a8e5abdeafe0d0d5571cab94ab39d46c71029e780e7f**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2018-0061

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEREZ GIL

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

En los términos del poder conferido, para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería al doctor ANDRES CARDENAS BOADA, portador de la T.P. N° 301.116 del C. S. de la J.

Del escrito de excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer ello de Conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3749cc6c8d6a854729ab500778b05d9c7ecbe0183d35b396105e08de37635**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2018-0103

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MEJIA BENJUMEA

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Para poder reconocer personería al doctor ANDRES CARDENAS BOADA, se requiere a la parte demandada COLPENSIONES allegar sustitución de poder, adjuntando escritura pública y certificado de existencia y representación legal.

Del escrito de excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer ello de Conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddfe2ce69ae83af88529dacaf54935dc76e134f5bdd01c8fe8be138a021923e**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0111

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por **HORACIO CASTRILLON SUAREZ** contra **COLPENSIONES**, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de \$809.997,00, para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52dfd0cddb9adab701d1aab18c0529158a6277bbfa7479c0de7a5634ff544f**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por WILLAR DE JESUS BERRIO USUGA contra INGELEL S.A Y OTRA, se REQUIERE a la parte ejecutante para que adelante los tramites tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada INGELEL S.A

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcbf3ea22436969e53fbc88c1ad59c5eaa93d4bf7c2c35a043fdc005bb66f1**

Documento generado en 28/05/2022 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2018-435

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de \$3.450.000, oo.

Encontrándose en firme la liquidación de crédito y costas, se ordena hacer entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, del título judicial por la suma de \$3.450.000, oo. y se continuara la ejecución por la ejecución por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CVS M.L (\$2.377.087,08).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed499a14ead8f5053d3ead75624154b8448c5530902cbbb7c0b9e507986fde**

Documento generado en 28/05/2022 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0229

EJECUTIVO

DEMANDANTE. JOSE RUBEIL MEJIA MARQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$2´429.187,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería a la doctora LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA portadora de la T.P. N° 254.414 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **61854714ee387f87e81bbb33f9acee0a598e796acd7a09c383dba8e8421445da**

Documento generado en 28/05/2022 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0562 Ordinario

Mediante escrito que antecede la **codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** manifiesta que se **ALLANA** a la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO** contra **COLFONDOS S.A Y OTRAS**.

Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que las pretensiones invocadas por la parte demandante van encaminadas entre otras, al reconocimiento y pago de su pensión de vejez,

Para resolver la solicitud de ALLANAMIENTO, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La seguridad social en pensiones es un derecho social fundamental de carácter irrenunciable, que contempla normas de imperativo cumplimiento que no pueden ser desconocidas por los actores del sistema pensional y por ello, respecto de las consecuencias de su inobservancia, los agentes e instituciones que colaboran con el Estado en la prestación de este servicio público esencial no pueden disponer libremente sobre ello.

Igualmente, no se puede perder de vista que, en Colombia, los aportes a la seguridad social en pensión tienen el carácter de ingresos parafiscales, por lo tanto, son de obligatorio pago por los agentes e instituciones implicados; máxime cuando el artículo 334 inciso 3º de la Constitución, que es norma superior y prevalente sobre las normas legales indica que:

“La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”.

Es por lo anterior por lo que no es posible aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda solicitada por la co-demandada AFP Colfondos S.A. Además, las pretensiones de la demandante involucran derechos fundamentales respecto de los cuales, conforme a lo dispuesto por los artículos 42 del Código General del Proceso y 50 del Código Procesal Laboral y de La Seguridad Social, el Juez cuenta con la facultad de decidir ultra y extrapetita.

Aunado a lo anterior, tampoco es procedente aceptar el allanamiento solicitado por Colfondos S.A. por cuanto el artículo 99 del Código General del Proceso, consagra ineficaz el allanamiento a la demanda cuando la misma produzca efectos respecto de terceros y cuando habiendo litisconsorcio necesario, como en el presente caso, tal allanamiento no provenga de todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Medellín,

RESUELVE:

1º.-- No se acepta el ALLANAMIENTO a la demanda hecho por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A dentro de la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRIUJILLO** contra COLFONDOS S.A. Y OTROS.

2.— Se inadmite la contestación de la demanda y se le concede un término de cinco (5) días, para que la presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2982c41b41d48a4546ba03e6bc92b956dbf31f0433faab4c3f3c21b1f1397c1**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0619

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LIGIA INÉS GIL GALLO** contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCION S.A cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Se fija fecha el **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09:00 A.M.**, para la etapa de APELACION.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42afa687648a33124dbaa98536b76ab9ee6d92e2678cf61d7262d6c1e52b0b9a**

Documento generado en 31/05/2022 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	9 DE MAYO DE 2022	Hora	1:30	AM	PM	x
-------	-------------------	------	------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	057
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS						LUZ MARIA LOPEZ TRUJILLO							
						42.755.854							

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NYDIA ARISTIZABAL RAMIREZ
TARJETA PROFESIONAL	212-987
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA CAROLINA GALEANO CORREA
TARJETA PROFESIONAL	289-021

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	ELIZABETH ESPINEL PERLAZA
TARJETA PROFESIONAL	253-784

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA PROTECCION:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA PORVENIR

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

**PRUEBA DE OFICIO A CARGO DE PORVENIR : PROYECCION
PENSIONAL-COMPARATIVO PENSIONAL.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **13 DE FEBRERO DE 2023 HORA 02:00 P.M.,** oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b6af42ae-bb95-4fe2-baba-73a401338ca1?vcpubtoken=b3eeb2db-2467-4455-bff9-e95375aa3461>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bb23122d4d739102bca1d3424c045567feb61d593114147b53fb7e8a095f05**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-135 Ejecutivo

De las excepciones propuestas por la ejecutada YOKOMOTOR S.A a través de su apoderado, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1c61a92d90a41c7e5a6963e1eeb3305b4cd9d4f67efb3762968b21bdb1c09**

Documento generado en 28/05/2022 09:47:36 AM

A.G.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADA: LUISA FERNANDA DURANGO GÓMEZ

RADICADO N° 2021-0317

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A, en contra de LUISA FERNANDA DURANGO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43'864.551, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$10'743.601) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$32'992.711) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de febrero de 2021.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir del 17 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

Y por las costas del proceso ejecutivo.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A, en contra de LUISA FERNANDA DURANGO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43'864.5, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$10'743.601) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$32'992.711) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de febrero de 2021.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir del 17 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO : Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L

CUARTO:. Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería a la doctor JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES con T.P. Nro. 157366 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dfb4c0661eae46f16c9284151a37aa1d1e8a5e80844f001b1b558cb0409f5**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	NELSON JAIRO MENA PARRA
Ejecutado	CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.
Radicado	No. 050013105 003 2021-0363
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

NELSON JAIRO MENA PARRA actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra PORVENIR S.A., Como título ejecutivo anuncia la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 14 de febrero de 2020 y las liquidaciones de costas proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, las cuales se declararon en firme el 15 de octubre de 2020.

Solicita la apoderada del señor **NELSON JAIRO MENA PARRA**, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **ARMANDO ARMIJO PEREA y CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a.) Por prestaciones sociales las siguientes sumas:

Vacaciones: \$ 65.500.

Prima legal: \$ 131.000.

Cesantías: \$ 131.000

Intereses a las cesantías: \$ 131.000

Salarios adeudados: \$ 451.950

Total: \$782.943, 00.

-Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$ 589.500

-Sanción moratoria entre el 24 de Septiembre del año 2013 hasta el 20 de Septiembre del año 2016, la cual equivale a la suma de \$ 21.477.450,00.

-Se condenó a la CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S. y en forma solidaria a pagar las cotizaciones según el calcula actuarial que efectuó Colpensiones entre el 3 de julio del año 2013 y el 23 de Septiembre de 2013

-Costas y agencias en Derecho: \$ 3.650.000,00.

- a.) Por la suma de \$ 4.157.803.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.
- b.) Por los intereses legales del artículo 1617 del código civil, o sea al 6% anual desde el 16 de octubre del 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c.) Por las costas del proceso ejecutivo.

- Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de **NELSON JAIRO MENA PARRA**, y en contra de **ARMANDO ARMIJO PEREA** como persona natural y **CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, por las siguientes sumas:

a) Por prestaciones sociales las siguientes sumas:

-Vacaciones: \$ 65.500.

-Prima legal: \$ 131.000.

-Cesantías: \$ 131.000

-Intereses a las cesantías: \$ 131.000

- Salarios adeudados: \$ 451.950

- **Total: \$782.943, 00.**

b.)Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$ 589.500

c.) Por concepto de la sanción moratoria entre el 24 de Septiembre del año 2013 hasta el 20 de Septiembre del año 2016, la suma de \$ 21.477.450,00.

d.) Por concepto de las cotizaciones se condenó a la CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S. y en forma solidaria a pagar las cotizaciones según el calcula actuarial que efectué Colpensiones entre el 3 de julio del año 2013 y el 23 de septiembre de 2013.

e.) Por las costas y agencias en Derecho: \$ 3.650.000,00.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ con T.P. Nro. 132122 del C.S. J.

Rdo. 2021-0363

HR

EL JUEZ,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3bd6716c88ea6975d6184c60c31a0cf69e0b0569937ea607e33ff2681c95d7

Documento generado en 28/05/2022 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-398 Ejecutivo conexo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABOTAL CONEXO instaurado por la señora **GLORIA ROSMIRA OCHOA MONTOYA** contra la **AFP PORVENIR**, se advierte que revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del despacho obra consignado título judicial por valor de **\$8.378.910,00**, correspondientes a las costas judiciales a cargo de la AFP PORVENIRS.A , siendo evidente con ello que los conceptos ordenados en el proceso ORDINARIO rituado entre señora **GLORIA ROSMIRA OCHOA MONTOYA** contra la **AFP PORVENIR** se encuentran saldados desde el 17 de septiembre de 2021, término legal para pagar la obligación de conformidad con el art. 431 del CGP **y debido a un error que presento el sistema de títulos judiciales no permitía visualizar dicho título.**

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

1. **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **GLORIA ROSMIRA OCHOA MONTOYA** contra la **AFP PORVENIR**.
2. Se ordena la entrega del título por valor \$8.378.910,00, a la parte demandante a través de su apoderado
3. No hay lugar a condena en costas.
- 4.- Se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b07868f64d03ba1aa8da7ae489fc7323c00733e578de3ad7340b7d772e2b53**

Documento generado en 31/05/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A, en contra de JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19123042, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.585.264, oo) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y CESANTÍAS Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVEMIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.769.700, oo M/Cte.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de FEBRERO del año 2021.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c.) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A, en contra de JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19123042; por las siguientes sumas:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.585.264,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVEMIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.769.700,00 M/Cte.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de FEBRERO del año 2021

c) Más los intereses de mora que se causen a partir del 17 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO : Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifiquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L

CUARTO:. Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO, con T.P. Nro. 131.677 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc623b701b4f2397ed62786151b631d262bdbc124313e9593953d4571cfc747**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado 2021-0462

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c039fea4ec6870c8f31581e9be48b4d410e43aef18c27b85909d6ffce8e30e**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00488

Demandante: WILSON AVILA MALDONADO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

Se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILSON AVILA MALDONADO** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PROTECCION S.A.** , se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, con T.P. N°298529 del C.S. de la J en calidad de apoderada de la demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d0639eb9ac01f8f4f8e5c152c49af89ac582444afd0d5d682cdbf8e051530d**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2021-0569**

Demandante: ALEJANDRO SALDARRIAGA RESTREPO

Demandados: PROTECCION S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-se debe aportar el poder donde aparezcan por separado cada una de las pretensiones.

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8557082099151cda9695159c2c0636b351546644bf6e756faeb3b4e98cba49a1**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022-0020**

Demandante: GRISS MIREYA QUINTERO PUERTA

Demandados: DORIS EDILIA OSSA VELASQUEZ

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-se debe aportar un nuevo poder donde aparezcan por separado cada una de las pretensiones.

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada DORIS EDILIA OSSA VELASQUEZ y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec5c38b6e4788822932018f488b368b6b7c77e9593793b1f37a3b1c8bc9a92**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado 2022-0031

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4abd6150a56a42ecce872dc71c2b31146ec4eeaccc54522b57fc17b74bda9e9**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Se corrige el auto de fecha 9 de marzo del presente año, en el sentido de que el literal a) queda de la siguiente manera: Se libra mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS , por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$171'689.604.00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de noviembre de 2012 (incluyendo la mesada adicional de diciembre), hasta el mes de febrero de 2022. Más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

Notifíquese el presente auto, conjuntamente con el del 9 de marzo del 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce3588ccfbdfac59090a839974b8d7d5674296b6c32c9aba254d1e7bae0d674**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo conexo, instaurado por **DANIEL HOYOS CANO contra COLFONDOS S.A., se accede a lo** solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la entidad demandada Colfondos S.A, con Nit. 800227940-6 en las siguientes cuentas:

Cuenta No. 4522164351 de Colpatria.

Cuenta asociada al convenio 7871 de Bancolombia.

La medida se limitara hasta por la suma de **\$ 250.000.000.00** suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficios en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e73eb53e3f66a2d9efd6e76e1c5ebbb6ad4e24a9746121ddcd92cca9301d2**
Documento generado en 28/05/2022 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Se corrige el auto de fecha 9 de marzo del presente año, en el sentido de que el mandamiento de pago es contra PORVENIR S.A.

Notifíquese el presente auto, conjuntamente con el del 9 de marzo del 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e934e4f74b8370fece32f969f598c6e22eb051194abe5bad343483c2744004**

Documento generado en 28/05/2022 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-167-00

Demandante: YURANI BARRIENTOS ROLDAN

Demandada: JAIME ARTEAGA Y ASOCIADOS S.A.S y

AFP PROTECCION S.A

Se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YURANI BARRIENTOS ROLDAN** contra **JAIME ARTEAGA Y ASOCIADOS S.A.S y AFP PROTECCION S.A**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndole que con la contestación de la demanda deberá allegar además todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado a la representante legal de la codemandada **JAIME ARTEAGA Y ASOCIADOS S.A.S** señor JAIME ORTIZ FERRO en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

*En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal de **JAIME ARTEAGA Y ASOCIADOS S.A.S** señor JAIME ORTIZ FERRO en calidad de persona natural, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.*

Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN GOMEZ JIMENEZ con t.p nro.265-448 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baaaeebefa985e5d4e371ba8a0023daeb10f1929382b60fa3bda2b3088a0cef**
Documento generado en 31/05/2022 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
2022-0191

DEMANDANTE: AURELIO ALONSO ECHEVERRY VELEZ
DEMANDADO: COORDINACION DE ASUNTOS LABORALES,
RAMA JUDICIAL, MEDELLIN

Este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022.

El despacho concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e864b4fc7422d4bf5accd15136967ded06885eb5a02f76a62de371044a3a7e8**

Documento generado en 28/05/2022 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0206-00

Demandante: Consuelo Meneses Echeverri

Demandada: Colpensiones

Se ADMITE la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el apoderado judicial de la señora **CONSUELO MENESES ECHEVERRI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Se ordena INTEGRAR en **CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA** a la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA ORREGO**, quien deberá ser notificada a fin de que presente demanda,

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado LUIS ANTONIO ERAZO con t.p nro. 159-275 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Finalmente, se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a la demandada y citada en calidad de litisconsorte necesaria por activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b172eb57877e2050c49867852f036bd5713ee32914b07bf94ea91f11f0bceb7d**

Documento generado en 31/05/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA

Radicado: 2022-0221
Demandante: LUZ MARIELA MARIN DE ISAZA
Demandado: COLPENSIONES

Estudiada la presente Acción Constitucional, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION DE LA TUTELA**, en los términos del decreto 2591 de 1991, a efectos de que en el término de Un (1) Día contado a partir de la notificación del presente auto, so **pena de rechazo** se cumpla el siguiente requisito:

- Tal como se anunció en el acápite de pruebas documentales, sírvase aportar prueba sumaria del escrito derecho de petición realizado el día 17 de marzo de 2022 y recibido por COLPENSIONES el día 18 de marzo de 2022 con guía de Servi entrega N° 9148701463.
- Sírvase aportar poder conferido por la accionante al doctor JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO (debidamente autenticado).
- Sírvase aportar copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Al subsanar el citado requisito, enviar dicho escrito al correo j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9de3b83a160f4171126092fd5d295a80f46278a63a95631aa89abd7499624a**

Documento generado en 31/05/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>